

TÍTULO XIV. INFRACCIONES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA Y SU RÉGIMEN

SANCIONADOR¹

CAPÍTULO I. Normas comunes del procedimiento sancionador

Artículo 213. Normativa aplicable.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se ajustará a lo dispuesto en ella y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. No se impondrá sanción alguna por infracciones a los preceptos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto.
3. Cuando se trate de los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), d) y e) grave del artículo 53.1. b) y 53.2.a) y muy grave del artículo 54.1.d) y f) de la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el procedimiento aplicable será el previsto el capítulo IV de este título.
4. En todo aquello no previsto en este Reglamento será de aplicación supletoria el procedimiento regulado en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 214. Modalidades del procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se tramitará por los procedimientos ordinario, preferente y simplificado, según proceda conforme a lo dispuesto en dicha Ley Orgánica y en este Reglamento.

¹ Los comentarios a este Capítulo han sido elaborados por APAEM (Asociación Profesional de Abogados de Extranjería de Madrid), Inmigrapenal (Grupo Inmigración y Sistema Penal), Ferrocarril Clandestino, Pueblos Unidos (Servicio Jesuita a Migrantes) y SOS Racismo Madrid. Para contactar en relación con este documento: c.manzanedo@entreculturas.org

Artículo 215.- Actuaciones previas.

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Artículo 216. Iniciación del procedimiento sancionador. Competencia.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa bien como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Serán competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, los Subdelegados del Gobierno, los Jefes de Oficinas de Extranjería, el Comisario General de Extranjería y Fronteras, el Jefe Superior de Policía, los Comisarios Provinciales y los titulares de las comisarías locales y puestos fronterizos.

Artículo 217. Instructor y secretario.

En el acuerdo de incoación del procedimiento se nombrarán instructor y secretario, que deberán ser funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, sin perjuicio de que tales nombramientos puedan recaer en otros funcionarios de las Oficinas de Extranjería cuando se trate de procedimientos sancionadores que se tramiten por las infracciones leves e infracciones graves de los párrafos e) y h) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Artículo 218. El decomiso.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en los supuestos de infracción del párrafo b) del artículo 54.1 de dicha Ley, serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de la citada infracción.

2. Para garantizar la efectividad del comiso, los agentes de la autoridad podrán proceder, desde las primeras investigaciones practicadas, a la aprehensión y puesta a disposición de la autoridad competente de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior, y quedará a expensas del expediente sancionador, en el que se resolverá lo pertinente en relación con ellos.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por resolución

administrativa o judicial firme se adjudicarán al Estado, en los términos fijados por la Ley 33/2003, de 4 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. La Autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancie el procedimiento, los bienes, objetos o instrumentos de lícito comercio puedan ser utilizados provisionalmente por las unidades de extranjería en la lucha contra la inmigración ilegal.

Artículo 219. Resolución.

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y los Subdelegados del Gobierno dictarán resolución motivada que confirme, modifique o deje sin efecto la propuesta de sanción, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

3. Para la determinación de la sanción que se imponga, además de los criterios de graduación a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 55 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se valorarán también, a tenor de su artículo 57, las circunstancias de la situación personal y familiar del infractor.

Artículo 220. Manifestación de la voluntad de recurrir.

A los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el extranjero que se hallase privado de libertad podrá manifestar su voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo o ejercitar la acción correspondiente contra la resolución de expulsión ante el instructor del expediente o el funcionario del Centro de Internamiento de Extranjeros bajo cuyo control se encuentre, que lo harán constar en acta que se incorporará al expediente.

Artículo 221. Ejecución de las resoluciones sancionadoras.

1. La ejecución de las resoluciones sancionadoras se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de este título, sin perjuicio de las particularidades establecidas para el procedimiento preferente.

2. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. Las mencionadas disposiciones podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no podrá adoptarse la medida cautelar de internamiento preventivo durante el plazo de cumplimiento voluntario que se hubiera fijado en la resolución de expulsión.

3. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. Su régimen de ejecutividad será el previsto con carácter general.

4. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, las cuales los remitirán al organismo competente.

Artículo 222. Caducidad y prescripción.

1. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución que resuelva el procedimiento será de seis meses desde que se acordó su iniciación, sin perjuicio de lo dispuesto para el procedimiento simplificado en el artículo 235.

Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado la expresada resolución, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados, o en aquellos supuestos en que se hubiese acordado su suspensión.

2. La acción para sancionar las infracciones previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, prescribe a los tres años si la infracción fuera muy grave; a los dos años si fuera grave, y a los seis meses si fuera leve, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al expedientado.

3. El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años si la sanción impuesta lo fuera por infracción muy grave; de dos años si lo fuera por infracción grave, y de un año si lo fuera por infracción de carácter leve.

Si la sanción impuesta fuera la expulsión del territorio nacional, la prescripción no empezará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución, que será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 242 del presente Reglamento.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

4. La prescripción, tanto de la infracción como de la sanción, se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente.

5. Tanto la prescripción como la caducidad exigirán resolución en la que se mencione tal circunstancia como causa de terminación del procedimiento, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, según lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO II. Modalidades de tramitación del procedimiento sancionador

SECCIÓN 1ª. El procedimiento ordinario

Artículo 223. Supuestos en que procede el procedimiento ordinario.

El procedimiento seguido será el ordinario, salvo en los supuestos especificados en el artículo 231 del presente Reglamento, que se tramitarán por el procedimiento preferente.

Artículo 224. Iniciación del procedimiento ordinario.

1. Excepto en los supuestos calificados como infracción grave del artículo 53.1. b) y 53.2.a) o muy grave del artículo 54.1.d) y f) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en los que se estará a lo dispuesto en su artículo 55.2, el acuerdo de iniciación del procedimiento se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de éstos.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- f) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante éste de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

g) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al expedientado.

En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo siguiente, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 226 y 227.

PROPUESTA DE SUPRESIÓN PARCIAL del a. 224.3 porque restringe la Asistencia letrada de Oficio al procedimiento ordinario que proponga expulsión. Esta es una restricción de derechos no contemplada en la LOEX. El Reglamento puede desarrollar derechos pero no restringirlos.

Con formato: Fuente: Cursiva

3. El extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

Eliminado: ¶
En los procedimientos en los que pueda proponerse la sanción de expulsión de territorio español,

Eliminado: e

Artículo 225. Actuaciones y alegaciones en el procedimiento ordinario.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados dispondrán de un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer las pruebas y concretar los medios de que pretendan valerse.

2. Cursada la notificación a que se refiere el apartado anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, y recabará los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al expedientado en la propuesta de resolución.

Artículo 226. Prueba en el procedimiento ordinario.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10 días.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando por su relación con los hechos se consideren improcedentes.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, éste tendrá los efectos previstos en el artículo 83 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 227. Colaboración de otras Administraciones públicas en el procedimiento ordinario.

El órgano instructor recabará de los órganos y dependencias administrativas pertenecientes a cualquiera de las Administraciones públicas la información que fuera necesaria para el eficaz ejercicio de sus propias competencias, incluyendo la petición de la información necesaria al Registro central de penados y rebeldes.

Artículo 228. Propuesta de resolución en el procedimiento ordinario.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará la propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, y se especificarán los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, y se fijará la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por su instructor, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Los criterios de graduación para determinar la sanción que se imponga vienen recogidos en el artículo 219.3. Por coherencia, dichos criterios deberían ser también los tenidos en cuenta para la propuesta de resolución. En consecuencia, PROPUESTA DE SUPRESIÓN PARCIAL Y ADICIÓN.

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

En todo caso, la determinación de la propuesta de sanción será realizada en base a

criterios de proporcionalidad, Además de los criterios de graduación a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 55 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se valorarán también, a tenor de su artículo 57, las circunstancias de la situación personal y familiar del infractor, Artículo 229.
Trámite de audiencia en el procedimiento ordinario.

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados. A la notificación se acompañará una relación de los documentos que obren en el procedimiento para que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, y se les concederá un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Salvo en el supuesto previsto por el párrafo final del artículo 224.2, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 225.1.

3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto a todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en aquél.

Artículo 230. Resolución del procedimiento ordinario.

1. Antes de dictar la resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a 15 días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se adoptará en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el procedimiento, salvo lo dispuesto en los apartados 1 y 3.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el apartado 1, con independencia de su diferente

Eliminado: ,

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Eliminado: debiendo tenerse en consideración el grado de culpabilidad de la persona infractora, así como el daño o riesgo producido con la comisión de la infracción.¶

Con formato: Fuente: 12 pt, Color de fuente: Negro, Español (España - alfabetización tradicional), Comprimido 0,05 pto

valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al interesado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, a cuyos efectos se le concederá un plazo de 15 días.

El artículo 219.3 recoge los criterios de graduación, que son más amplios que lo establecido en la redacción actual del artículo 230.4 siguiente. De mantenerse la redacción actual, el Reglamento recogería los criterios de graduación de las resoluciones en 2 apartados distintos de forma diferente. En consecuencia, PROPUESTA DE ADICIÓN Y SUPRESIÓN PARCIAL:

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

4. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, incluirán la valoración de las pruebas practicadas y, especialmente, de aquéllas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. La sanción se determinará en base a criterios de proporcionalidad, debiendo tenerse en consideración lo previsto en el artículo 219.3 del presente Reglamento.

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

5. Las resoluciones se notificarán al interesado y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior, se dará traslado de la resolución al órgano administrativo autor de aquélla.

Eliminado: el grado de culpabilidad de la persona infractora, así como el daño o riesgo producido con la comisión de la infracción.

SECCIÓN 2ª. El procedimiento preferente.

Artículo 231. Supuestos en que procede el procedimiento preferente.

La tramitación de los expedientes en los que pueda proponerse la expulsión se realizará por el procedimiento preferente cuando la infracción imputada sea alguna de las previstas en los párrafos a) y b) del artículo 54.1, así como en los párrafos d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Asimismo, se tramitarán por el procedimiento preferente aquellas infracciones previstas en la letra a) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

El concepto de “riesgo de incomparecencia” es un concepto indeterminado, que se presta a un amplio margen de discrecionalidad, como de hecho viene ocurriendo en la práctica administrativa de incoación de expedientes de expulsión. Así, el riesgo de incomparecencia suele ser, de facto, el motivo alegado con generalidad para incoar expedientes sancionadores por el procedimiento preferente, aún en casos de estancia irregular (artículo 53.1.a), desvirtuando con ello el carácter excepcional del procedimiento preferente según lo previsto en el artículo 63 de la LOEX y 231 del

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

presente Reglamento y convirtiéndolo en procedimiento de uso generalizado para sancionar la estancia irregular. Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 62.1 de la LOEX nos brinda la concreción del concepto de riesgo de incomparecencia, aludiendo a carecer de domicilio o de documentación identificativa. En consecuencia, PROPUESTA DE ADICIÓN:

a) Riesgo de incomparecencia, por carecer de domicilio o de documentación identificativa.

Con formato: Fuente:
Negrita, Subrayado

b) Que el extranjero evite o dificulte la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos.

c) Que **el** extranjero represente un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Artículo 232. Iniciación y tramitación del procedimiento preferente.

Falta incluir la posibilidad de proposición de prueba y son las pruebas las que pueden no admitirse, no las alegaciones. En consecuencia, PROPUESTA DE ADICIÓN:

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

1. Cuando de las investigaciones se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado del acuerdo de iniciación motivado por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado y, en su caso, proponga las pruebas que estime oportunas, en el plazo de 48 horas, y se le advertirá que de no efectuar alegaciones por sí mismo o por su representante sobre el contenido de la propuesta, o si no se admitiesen las pruebas solicitadas, de forma motivada, por improcedentes o innecesarias, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución.

Con formato: Fuente:
Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente:
Negrita, Subrayado

2. En todo caso, el extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

3. En la notificación del acuerdo de iniciación se advertirá al interesado que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo en el plazo previsto en el apartado 1, dicho acuerdo será considerado como propuesta de resolución con remisión del expediente a la autoridad competente para resolver.

4. Si el interesado o su representante formularan alegaciones y realizaran proposición de prueba dentro del plazo establecido, el órgano instructor valorará la pertinencia o no de aquélla.

Si no se admitiesen las pruebas propuestas, por improcedentes o innecesarias, se le notificará al interesado de forma motivada y se le dará trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el párrafo siguiente. En este supuesto, el acuerdo de iniciación del expediente, sin cambiar la calificación de los hechos, será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente

para resolver.

De estimarse por el instructor la pertinencia de la realización de prueba propuesta, ésta se realizará en el plazo máximo de tres días.

Practicada la prueba, en su caso, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado, y le dará trámite de audiencia en el que se le concederá un plazo de 48 horas para formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo, se procederá a elevar la propuesta de resolución, junto con el expediente administrativo, a la autoridad competente para resolver.

Los apartados 5 y 6 de este artículo tratan de la solicitud de internamiento. Dada su gravedad puesto que se trata de una medida de privación de libertad, creemos que debe recogerse en un artículo diferente, a similitud de la técnica legislativa utilizada por la LOEX cuyo artículo 62 regula el ingreso en centros de internamiento. En consecuencia, PROPUESTA DE CREAR UN NUEVO ARTÍCULO CON EL CONTENIDO DE LOS APARTADOS 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 232.

5. En tanto se realiza la tramitación del expediente, el instructor podrá solicitar al juez de instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero expedientado en un centro de internamiento de extranjeros. La solicitud de internamiento deberá ser motivada. El instructor deberá motivar ante el juez la utilización del procedimiento preferente conforme al artículo 231 del presente Reglamento así como las circunstancias concurrentes que aconsejan el internamiento.

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Motivación de la PROPUESTA DE ADICIÓN: dotar de contenido y con ello reforzar la exigencia de motivación prevista en este apartado. Dado que se está solicitando una medida gravísima, como es la privación de libertad y que su uso debe ser excepcional, es necesario garantizar desde el principio, es decir, desde que se solicita, que se justifica suficientemente ante el Juez la solicitud de internamiento.

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Además, la autoridad que ha puesto a disposición judicial al extranjero, debe facilitar al Juzgado el expediente del extranjero en materia de extranjería, atendiendo a que es la administración quien dispone, bien en papel bien por medios telemáticos e informáticos de dicha información, que incluye procedimientos sancionadores anteriores, notificaciones de resolución de los mismos, procedimientos de regularización de su situación administrativa, etc. El apartado 5 del art. 232 quedaría vacío de contenido si el juzgado competente no dispone del expediente administrativo completo para que el juzgado pueda atender efectivamente a los principios de proporcionalidad y de circunstancias concurrentes establecidos por el art.62.1 de la LO 4/2000 y sus diferentes reformas, así como a las garantías del art.35 y concordantes de la Ley 30/1992 y la Leocr. atendiendo a que al internamiento le son de aplicación los principios de la prisión provisional, como la excepcionalidad de la medida y el favor libertatis. Además, esto no significa un esfuerzo añadido para la autoridad policial porque dispone de dicha

información en sus ficheros informáticos. En consecuencia, PROPUESTA DE ADICIÓN:

El juzgado competente para autorizar el internamiento deberá contar, previamente a la celebración de la vista, con el expediente administrativo completo de la persona para la que se solicita el ingreso en un centro de internamiento, que le será entregado con carácter obligatorio por la autoridad que solicita el internamiento. El Juzgado pondrá a disposición del asistente letrado del extranjero dicho expediente antes de la celebración de la vista. El periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, y no podrá exceder en ningún caso de 60 días.

El papel del Juez en el internamiento es fundamental, ya que es quien lo autoriza. De ahí que el artículo 62.1 de la LOEX, párrafo segundo, exija del Juzgado la comprobación de unas circunstancias concretas, la utilización del principio de proporcionalidad y resolver mediante auto motivado.

Para remarcar el carácter de excepcionalidad que debe tener el internamiento, viene bien tener en cuenta el Informe de la Relatora especial sobre derechos de los migrantes, E/CN.4/2003/85, que en el párrafo 74 señala que “los gobiernos deberían contemplar la posibilidad de abolir progresivamente toda forma de detención administrativa” (cfr. Resolución A/RES/59/194 de 18 de marzo de 2005 sobre poner término a detenciones arbitrarias de migrantes).

La detención hay pues que contemplarla con todas las cautelas y, desde luego, regularla e interpretarla con carácter restrictivo (“...sed odiosa restringenda”). La Observación General 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos relativa a la libertad de circulación (art. 12 PIDCP), párrafo 19 detalla que no basta con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permitidos; deben ser necesariamente también para protegerlos. Por consiguiente - sigue la Observación General- las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; debe utilizarse siempre el instrumento menos perturbador de los que permiten conseguir el resultado deseado (principio de subsidiariedad: si hay otra medida –p.e. presentaciones-aplíquese), y debe guardar proporción con el interés que debe protegerse.

En este sentido, proponemos recoger en el reglamento dos situaciones en las que no procede el internamiento: el de personas extranjeras con hijos menores y las personas en situación de vulnerabilidad

El no internamiento de personas con hijos menores responde al principio de preservar la unidad familiar porque prima el interés superior del menor. La materialización de la expulsión entrañaría una lesión efectiva de principios de rango constitucional como son el de protección de la familia y del interés superior del menor de edad tal y como los comprende la STS (Sala 3ª, sección 5ª) de 26 de enero de 2005. De acuerdo con dicha sentencia, la Constitución española establece como principios rectores de la política social el de la protección social, económica y jurídica de la familia (39.1). En consecuencia con ello, al artículo 11.2 de la L.O 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor dispone que serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos los siguientes:

Eliminado: ¶

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Sin Cursiva, Subrayado

Eliminado: ¶

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

a.- La supremacía del interés del menor.

b.- El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.

c.- Su integración familiar y social.

El primer derecho del hijo menor es estar, crecer, criarse y educarse con sus progenitores, derecho derivado de la propia naturaleza y de carácter primario y más fuerte que cualquier derecho de configuración legal.

En cuanto a las personas en situación de vulnerabilidad personal, la legislación y jurisprudencia internacional va reconociendo cada vez mayor importancia a esta realidad a la hora de enfrentarse con las consecuencias de la ley (cfr. voto concurrente CEDH Mc Glinchey vs. Reino Unido, de 29 de abril 2003: en el caso de personas enfermas o con fuertes discapacidades el ingreso en un centro penitenciario vulnera el art. 3 (trato inhumano) del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (cfr. asimismo la Price vs. Reino Unido, nº 33394/96, n.30, CEDH 2001-VII)

En consecuencia, PROPUESTA DE ADICIÓN Y SUPRESIÓN PARCIAL:

La decisión judicial que lo autorice debe atender al principio de proporcionalidad y a las circunstancias concurrentes en cada caso, y podrá establecer un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

Especialmente, el Juez tomará en consideración para resolver sobre la solicitud de internamiento:

a) El riesgo de incomparecencia, por carecer de domicilio o de documentación identificativa.

b) Las actuaciones del extranjero tendientes a dificultar o evitar al expulsión.

c) La existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

En los supuestos anteriores, cuando se trate de personas con hijos menores, o de concurrir objetivamente una circunstancia de especial vulnerabilidad para la persona extranjera como encontrarse en proceso de gestación, padecer una enfermedad física o mental grave, contar con más de 70 años de edad o cualquier otra incidencia que comprometa seriamente su salud, la medida de internamiento cautelar será sustituida por cualquier otra de las previstas en la Ley. Lo mismo sucederá de sobrevenir mientras se produce el internamiento.

No podrá acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en el mismo expediente.

Con formato: Fuente: 12 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: 12 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: 12 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Eliminado: ,

Eliminado: i

Eliminado: ndo

Eliminado:

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Eliminado: as circunstancias concurrentes en cada caso

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,03 cm + Tabulación después de: 0 cm + Sangría: 0,67 cm

Con formato: Fuente: 10 pt, Negrita, Subrayado, Color de fuente: Automático, Español (España - alfab. internacional), Sin Expandido / Comprimido

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: 10 pt, Negrita, Subrayado, Color de fuente: Automático, Sin Expandido / Comprimido

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: 10 pt, Negrita, Subrayado, Color de fuente: Automático, Sin Expandido / Comprimido

6. Cuando el instructor solicite el internamiento y la autoridad judicial lo deniegue, no podrá solicitarse un nuevo internamiento salvo que las circunstancias de la persona extranjera se hayan modificado desde la solicitud anterior de internamiento.

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Motivación: impedir la mala práctica administrativa que se está dando, al menos en Madrid, de solicitar más de una vez el internamiento de personas extranjeras para las que ya se solicitó el internamiento en el pasado y fue denegado por el Juzgado.

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: 11 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Cuando el instructor solicite el internamiento y la autoridad judicial lo deniegue, el instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares:

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,03 cm, Espacio Antes: 11,5 pto, Interlineado: Exacto 13,9 pto

- a) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de recibo acreditativo de tal medida.
- b) Presentación periódica ante el instructor del expediente o ante otra autoridad que éste determine en los días que, en atención a las circunstancias personales, familiares o sociales del expedientado, se considere aconsejable.
- c) Residencia obligatoria en lugar determinado.
- d) Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.

Artículo 233. La resolución en el procedimiento preferente. Ejecutividad.

1. La resolución, en atención a la naturaleza preferente y sumaria del procedimiento, se dictará de forma inmediata, deberá ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, y no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica, la cual será notificada al interesado.

2. La ejecución de la orden de expulsión recaída en estos procedimientos, una vez notificada al interesado, se efectuará de forma inmediata.

De no haber sido puesto en libertad el extranjero por la autoridad gubernativa o judicial conforme al artículo 62.3 de la LOEX, dentro del plazo de 60 días a que se refiere el apartado 5 del artículo 232, deberá interesarse de la propia autoridad judicial el cese del internamiento para poder llevar a cabo la conducción al puesto de salida.

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: Negrita

Motivación: Conforme al artículo 62.3 de la LOEX, la autoridad administrativa también está facultada para decidir poner en libertad a la persona internada.

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

3. La excepción de la aplicación del régimen general de ejecutividad de los actos administrativos, en el caso de la resolución que ponga fin al procedimiento de

expulsión con carácter preferente, establecida en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no excluirá el derecho de recurso por los legitimados para ejercerlo, sin perjuicio de la inmediatez de la expulsión y de la improcedencia de declarar administrativamente efecto suspensivo alguno en contra de ella. En la resolución, además de la motivación que la fundamente, se harán constar los recursos que frente a ella procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 234. Comunicaciones en el procedimiento preferente.

La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención y de internamiento y la resolución de expulsión serán comunicadas a la embajada o consulado del país del extranjero y al letrado de la persona extranjera y se procederá a su anotación en el Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. Esta comunicación se dirigirá a Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando no se haya podido notificar al consulado o éste no radique en España.

Con formato: Fuente:
Negrita, Subrayado

Motivación: Hacer efectiva la tutela de los derechos del administrado.

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

SECCIÓN 3ª. El procedimiento simplificado

Artículo 235. Supuestos de iniciación del procedimiento simplificado.

Este procedimiento se tramitará cuando los hechos denunciados se califiquen como infracción de carácter leve prevista en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Este procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo dictado al efecto por alguno de los órganos competentes establecidos en el artículo 216.2 de este Reglamento, o por denuncia formulada por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía, excepto cuando la infracción imputada sea la establecida en los párrafos c), d) y e) del citado artículo 52, en que se estará a lo dispuesto en el artículo 55.2 de la mencionada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Este procedimiento simplificado deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses desde que se inició.

Artículo 236. Procedimiento simplificado.

1. El órgano competente, al dictar el acuerdo de iniciación, especificará en éste el carácter simplificado del procedimiento. Dicho acuerdo se comunicará al órgano instructor y simultáneamente será notificado a los interesados.

En el plazo de 10 días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones pertinentes, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de prueba.

Transcurrido dicho plazo, el instructor formulará una propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificará los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, con determinación de la infracción, de la persona o personas responsables, y la sanción que propone, así como las medidas provisionales que se hubieren adoptado, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Si el órgano instructor apreciara que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe el expediente por los trámites del procedimiento ordinario de este Reglamento, y lo notificará a los interesados para que, en el plazo de cinco días, formulen alegaciones si lo estiman conveniente.

2. La iniciación por denuncia formulada por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se atenderá a las siguientes normas:

a) Las denuncias formuladas por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se extenderán por ejemplar duplicado. Uno de ellos se entregará al denunciado, si fuera posible, y el otro se remitirá al órgano correspondiente con competencia para acordar la iniciación del procedimiento. Dichas denuncias serán firmadas por el funcionario y por el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiera hacerlo, el funcionario así lo hará constar.

b) Las denuncias se notificarán en el acto a los denunciados haciendo constar los datos a que hace referencia este artículo. En el escrito de denuncia se hará constar que con ella queda incoado el correspondiente expediente y que el denunciado dispone de un plazo de 10 días para alegar cuanto considere conveniente a su defensa y proponer las pruebas que estime oportunas ante los órganos de instrucción ubicados en la dependencia policial del lugar en que se haya cometido la infracción.

c) Recibida la denuncia en la dependencia policial de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa, se impulsará la ulterior tramitación o se propondrá por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de aquélla.

Artículo 237. Resolución del procedimiento simplificado.

En el plazo de tres días desde que se reciba el expediente, el órgano competente para resolver dictará resolución en la forma y con los efectos procedentes que para las resoluciones de sanción de multa se prevén en el procedimiento ordinario de este Reglamento.

Sección 4ª. Concurrencia de procedimientos.

Artículo 238. Concurrencia de procedimientos.

1. Si durante la tramitación del expediente seguido por el procedimiento preferente y por la causa prevista en el párrafo a) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el extranjero expedientado acreditase haber solicitado, con anterioridad a su iniciación, la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.3 de la citada Ley Orgánica y 45 de este Reglamento, el instructor recabará informe de la autoridad competente sobre el estado de tramitación de dicha solicitud. En caso de que el interesado no reuniera, de acuerdo con este informe, los requisitos previstos para la obtención de la autorización de residencia, el instructor decidirá la continuación del expediente de expulsión y, en caso contrario, **o si la solicitud está aún en trámite**, procederá su archivo. De entender procedente la prosecución del expediente y previo acuerdo dictado al efecto, continuará por los trámites del procedimiento ordinario regulado en este Reglamento.

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Motivación: no expulsar a quien está tramitando su regularización cuando aún no ha recaído decisión sobre la misma, dado que la Administración tarda varios meses en decidir sobre los expedientes (el tiempo medio de resolución de expedientes de arraigo en Madrid es actualmente 8 meses).

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Eliminado: e

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

2. Cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de las previstas en los artículos **31.3, 31 bis, 59o** y **59bis** de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se comprobare que consta contra el solicitante una medida de expulsión no ejecutada por concurrencia de una infracción de las previstas en los apartados a) y b) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ésta será revocada, siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

Eliminado: ,

Eliminado: o 68.3

Con formato: Fuente: Negrita

Motivación: incluir la revocación de órdenes de expulsión también cuando se cumplan los requisitos para regularización conforme al 31.3 de la LOEX. El a. 68.3 debe eliminarse porque se refiere a la emisión de informes de integración social por los Ayuntamientos, necesarios sólo en algunos supuestos de solicitudes de arraigo.

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

En caso de que la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera la misma que dictó la sanción a revocar, instará de oficio la revocación de la sanción a la autoridad competente para ello. En el escrito por el que se inste la revocación se hará constar el tipo de autorización solicitada y

expresa mención a la procedencia de la concesión de la misma, por cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, salvo el relativo a la existencia de la medida de expulsión no ejecutada.

4. Los criterios establecidos en el apartado anterior serán igualmente de aplicación, en caso de que, no obstante la inadmisión a trámite de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales distintas a las previstas los artículos 31 bis, 59, 59bis o 68.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en aplicación de lo establecido en su disposición adicional cuarta, el análisis inicial de la solicitud concluyese en la existencia de indicios claros de la procedencia de concesión de la autorización.

Sobre la capacidad de la Administración de revocar resoluciones administrativas recurridas ante los tribunales: El artículo 76 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contempla expresamente la terminación del recurso contenciosos-administrativo por satisfacción extraprocésal de las partes, que tiene lugar cuando la Administración reconociese en vía administrativa las pretensiones del recurrente. Adicionalmente, el artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común establece que las Administraciones Públicas pueden revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no fuese contraria a derecho. A pesar de que el marco legal es diáfano, algunas Administraciones no revocan las órdenes de expulsión en los supuestos del a. 238.2 del borrador de reglamento, alegando que no pueden porque la expulsión está pendiente de revisión judicial. Esta forma de proceder es contraria a derecho y muy lesiva para el extranjero porque desemboca en la denegación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, a pesar de cumplir todos los requisitos y a pesar de lo previsto en el a. 238.2 del Reglamento. En consecuencia, PROPUESTA DE ADICIÓN:

5. El recursos contencioso administrativo interpuestos en el Juzgado Contencioso-Administrativo contra una orden de expulsión de un extranjero no impide la revocación de dicha orden de expulsión, en cualquier momento, por parte de la autoridad administrativa que dictó la orden de expulsión recurrida, conforme al artículo 76 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y conforme al artículo 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III. Aspectos específicos en los procedimientos sancionadores para la imposición de las infracciones de expulsión y multa

SECCIÓN 1ª. Normas procedimentales para la imposición de la expulsión

Artículo 239. Supuestos en que procede la sanción, de expulsión. *(Motivación: la*

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,01 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva, Sin subrayado, Color de fuente:

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva, Sin subrayado, Color de fuente:

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva, Sin subrayado, Color de fuente:

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva, Sin subrayado, Color de fuente:

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva, Sin subrayado, Color de fuente:

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva, Sin subrayado, Color de fuente:

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm, Espacio Antes: 11,75 pto, Interlineado: Múltiple 1,15 lin., Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0 cm + Tabulación después de: 0 cm + Sangría: 0 cm, Tabulaciones: 0,52 cm, Izquierda

Con formato: Fuente: 12 pt, Negrita, Subrayado

Con formato: Subrayado

Eliminado: el procedimiento

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva, Color de fuente: Rojo

expulsión es una sanción, el procedimiento puede ser ordinario o preferente).

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.5 y 6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando el infractor sea extranjero y realice alguna o algunas de las conductas tipificadas como muy graves o conductas graves de las previstas en los párrafos a), b), c), d) y f) del apartado 1 del artículo 53 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, aplicando el principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, la condena, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Motivación: correspondencia con el artículo 57.1 y 57.2 de la LOEX.

Con formato: Fuente: 11 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

2. En caso de concurrencia de la infracción prevista en el artículo 53.1.a) y b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando el infractor sea titular de un permiso de residencia válido u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro de la Unión Europea, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. En caso de que el extranjero no cumpla esta exigencia, o si fuera necesaria su salida inmediata por motivos de orden público o de seguridad nacional, se incoará procedimiento sancionador en base a lo previsto en este Reglamento.

Con formato: Subrayado

Artículo 240. Contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento en que se proponga la expulsión. *(Motivación: la expulsión es una sanción, el procedimiento puede ser ordinario o preferente)*

Eliminado: de

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Además del contenido mínimo que ha de incluir el acuerdo de iniciación conforme lo dispuesto en el artículo 224.1 en él se indicarán expresamente los siguientes particulares:

- a) El derecho del interesado a la asistencia jurídica gratuita, en el caso de que carezca de recursos económicos suficientes.
- b) El derecho del interesado a la asistencia de intérprete si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen.
- c) Que el acuerdo de expulsión que pueda dictarse conllevará la prohibición de entrada en España, cuya duración se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242.2 de este Reglamento y que será extensiva a los territorios de los Estados con los que España haya suscrito acuerdo en ese sentido.

Artículo 241. Medidas cautelares en el procedimiento de expulsión.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 55.5 (*Motivación: el artículo 55 es muy amplio, sólo contempla medidas cautelares el a. 55.5*) y 61 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el instructor podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurarla eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Con formato: Fuente:
Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

En caso de que el procedimiento tramitado fuera de carácter ordinario no podrá adoptarse la medida cautelar de internamiento.

2. En iguales términos que los establecidos en el artículo 218 de este Reglamento, el instructor podrá mantener la aprehensión de los bienes, efectos o instrumentos que hayan servido para la comisión de la infracción prevista en el artículo 54.1.b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Artículo 242. Contenido y efectos de la resolución del procedimiento de expulsión.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada, con indicación de los recursos que contra ella puedan interponerse, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 219.

2. La resolución que acuerde la expulsión llevará consigo la prohibición de entrada al territorio español. Dicha prohibición de entrada se hará extensiva a los territorios de los Estados con los que España haya suscrito acuerdo en ese sentido.

La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurren en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.

Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años, previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada en caso de que el extranjero abandone el territorio nacional durante la tramitación del expediente, o revocará la prohibición de entrada impuesta si el extranjero lo abandona en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.

La salida del territorio deberá ser oportunamente comunicada a la autoridad competente para la no imposición o revocación de la prohibición de entrada, siempre que el expediente sancionador haya sido tramitado por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Se entenderá que la salida ha sido debidamente comunicada:

a) Mediante cumplimentación, en los servicios policiales responsables del control fronterizo, del impreso previsto para dejar constancia de la salida del extranjero de territorio español.

b) Mediante personación en la misión diplomática u oficina consular española en el país de origen o de residencia, en la que conste documentación acreditativa de que la salida de territorio español se produjo antes de la resolución del procedimiento sancionador o durante el plazo dado para el cumplimiento voluntario de la sanción impuesta.

La autoridad fronteriza o consular a la que se haya comunicado la salida de territorio español de acuerdo con lo establecido en este apartado dará traslado, a través de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, de dicha información a la autoridad que haya impuesto la sanción de expulsión o que sea competente para su imposición, a los efectos, respectivamente, de la revocación o no imposición de la prohibición de entrada.

3. La resolución conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el extranjero expulsado, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

4. Si la resolución se adoptase en aplicación de la infracción prevista en el artículo 54.1.b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y se hubiese procedido a la aprehensión de bienes, efectos o instrumentos que hubiesen sido utilizados para la comisión de la citada infracción, aquélla conllevará el decomiso de dichos bienes o efectos, salvo cuando haya quedado acreditado que los expresados bienes pertenecen a un tercero de buena fe no responsable de la infracción que los haya adquirido legalmente.

Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por resolución administrativa o judicial firme se adjudicarán al Estado, en los términos fijados por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

5. Si la resolución se adoptase en aplicación de la infracción prevista en el artículo 54.1.d) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y sin perjuicio de la expulsión acordada, podrá contener pronunciamiento por el que se adopte la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.

Artículo 243. Ejecución de la resolución en los procedimientos de expulsión.

(Motivación: la expulsión puede tramitarse por procedimiento ordinario o preferente)

1. Las resoluciones de expulsión del territorio nacional que se dicten en procedimientos de tramitación preferente se ejecutarán de forma inmediata de

Con formato: Subrayado

Eliminado: el

Con formato: Subrayado

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

acuerdo con las normas específicas previstas en este Reglamento y en el artículo 63 la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

2. Las resoluciones de expulsión del territorio nacional que se dicten en procedimientos de tramitación ordinaria contendrán el plazo de cumplimiento voluntario para que el extranjero abandone el territorio nacional.

La duración de dicho plazo oscilará entre siete y treinta días y comenzará a transcurrir desde el momento de la notificación de la citada resolución. La imposición de un plazo inferior a quince días tendrá carácter excepcional y habrá de estar debidamente motivada en el escrito por el que se comunique su duración.

Con carácter previo a la su finalización, el plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión podrá prorrogarse o aplazarse, o la ejecución de la expulsión suspenderse, en atención a las circunstancias que concurran en cada caso concreto, tales como las recogidas en el artículo 64.2 de la LOEX, o la existencia de otros vínculos familiares y sociales.

Motivación: la redacción actual restringe lo previsto en el a 64.2 de la LOEX.

En el caso de que el extranjero tenga a cargo menores escolarizados, no procederá la ejecución de la sanción de expulsión hasta la finalización del curso académico, salvo que el otro progenitor sea residente en España y pueda hacerse cargo de ellos.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería procederán a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión.

Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas desde el momento de la detención, el instructor o el responsable de la unidad de extranjería del Cuerpo Nacional de Policía ante la que se presente el detenido podrá solicitar de la autoridad judicial el ingreso del extranjero en los centros de internamiento establecidos al efecto.

El período de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para ejecutar la expulsión, que no podrá prolongarse en ningún caso más allá de sesenta días, o hasta que se constate la imposibilidad de ejecutarla en dicho plazo. No podrá acordarse un nuevo internamiento sobre la base del mismo expediente de expulsión.

4. Con carácter preferente, la ejecución de la resolución de expulsión se efectuará a costa del empleador que haya sido sancionado como consecuencia de la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 53.2.a) y muy grave del artículo 54.1.d) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Ello, sin perjuicio y de forma compatible con la sanción económica que corresponda de conformidad con el procedimiento establecido para la imposición de sanciones por infracciones del orden social.

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Eliminado: , la duración de la estancia, tener a cargo menores escolarizados

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

5. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará a costa del extranjero si éste dispusiera de medios económicos. En caso contrario, se comunicará dicha circunstancia al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

Salvo en supuestos en que se hubiera impuesto un periodo de cumplimiento voluntario de la sanción y éste hubiera sido inatendido por el extranjero, en caso de que éste dispusiera de medios económicos y asumiera el coste de la repatriación de manera voluntaria, el Delegado o Subdelegado del Gobierno que hubiera dictado dicha resolución podrá acordar su sustitución por la salida obligatoria, de oficio o a instancia de parte, si se cumplieran las siguientes condiciones:

a) Que la infracción que haya motivado la resolución de expulsión sea la contenida en el artículo 53.1 .a) y b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero;

b) Que existan garantías suficientes o pueda comprobarse la realización de la oportuna salida obligatoria prevista en el artículo 28.3.c) de la Ley Orgánica 4/2000;
y

c) Que el extranjero esté, por su nacionalidad, sometido a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores en aplicación de un acuerdo de régimen común de visados, de carácter internacional, en el que España sea parte.

6. La salida del territorio nacional podrá acreditarse mediante certificado emitido por funcionario del puesto fronterizo, en el que conste la identidad del extranjero, su número de pasaporte, datos del medio de transporte y fecha en que abandonó el territorio nacional.

7. Si el extranjero formulase petición de protección internacional, se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, de conformidad con lo establecido en la normativa de protección internacional.

Igualmente, se suspenderá la ejecución de la expulsión en los casos de mujeres embarazadas cuando suponga un riesgo para la gestación o para la vida o la integridad física de la madre, o cuando se trate de personas enfermas y la medida pueda suponer un riesgo para su salud.

Artículo 244. Extranjeros procesados o imputados en procedimientos por delitos o faltas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa someterá al juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, oído el interesado y las partes personadas, autorice, en el plazo más breve posible y en

todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que consta acreditado en el expediente administrativo de expulsión la existencia de procesos penales en contra del expedientado, cuando sea el propio interesado quien lo haya acreditado documentalmente en cualquier momento de la tramitación, o cuando haya existido comunicación de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal al órgano competente para la instrucción o resolución del procedimiento sancionador, en cualquier forma o a través de cualquier tipo de requisitoria.

El Art. 244 del Reglamento faculta la expulsión de ciudadanos extranjeros, imputados que no declarados culpables, tanto en delitos como en faltas (que no generan antecedentes penales). Bastará la existencia de un único proceso de faltas, para facultar a su expulsión judicial. Lo que vulnera la presunción de inocencia de los ciudadanos extranjeros, quienes no podrán ejercer su derecho de defensa, sino que se verán sometidos a un proceso de expulsión judicial en el término de tres días.

Debe distinguirse a los ciudadanos que han sido objeto de una o varias condenas, de los que simplemente han sido imputados por una falta, donde podrían ser declarados inocentes, donde la sanción de expulsión deviene desproporcionada e improcedente.

Artículo 245. Comunicaciones en el procedimiento de expulsión.

La resolución de expulsión será comunicada a la embajada o consulado del país del extranjero, así como a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, y anotada en el Registro Central de Extranjeros. Esta comunicación se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando no se haya podido notificar al consulado del país del extranjero o éste no radique en España.

SECCIÓN 2ª. Normas procedimentales para la imposición de multas

Propuesta: Para mayor claridad, ubicar la Sección 2ª como Sección 1ª, y la Sección 1ª ubicarla como Sección 2ª, porque la sanción general en nuestro ordenamiento legal de extranjería es la multa y la expulsión sólo procede en segundo término.

Artículo 246. Supuestos de aplicación del procedimiento para imposición de sanción de multa.

Con formato: Fuente: 12 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: 12 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: 12 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: 12 pt, Cursiva, Color de fuente: Rojo

Las normas procedimentales recogidas en esta sección serán de aplicación cuando el infractor, cualquiera que sea su nacionalidad, realice alguna de las conductas tipificadas como graves o muy graves de las previstas en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sin perjuicio de los supuestos en que se pueda imponer la expulsión según lo dispuesto en este título.

En el supuesto de comisión de conductas tipificadas como leves, se aplicará lo dispuesto para el procedimiento simplificado.

Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.

Artículo 247. Contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento para imposición de sanción de multa.

El contenido mínimo del acuerdo de iniciación del procedimiento para la imposición de sanción de multa será conforme a lo dispuesto en el artículo 224.

Los demás trámites procedimentales, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, serán los establecidos para el procedimiento ordinario contenidos en la sección 1ª del capítulo II de este título.

Artículo 248. Medidas cautelares en el procedimiento para imposición de sanción de multa.

1. En iguales términos que los establecidos en el artículo 218 de este Reglamento se podrá proceder a la aprehensión de los bienes, efectos o instrumentos que hayan sido utilizados para la comisión de la infracción prevista en el artículo 54.1.b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

2. Cuando se siga expediente sancionador por alguna de las infracciones previstas en el artículo 54.2.b) y c) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y los transportistas infrinjan la obligación de tomar a cargo al extranjero transportado ilegalmente, la autoridad gubernativa podrá acordar alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspensión temporal de sus actividades, que no podrá exceder de un período de seis meses.
- b) Prestación de fianza o avales, en atención al número de afectados y el perjuicio ocasionado.
- c) Inmovilización del medio de transporte utilizado hasta el cumplimiento de la referida obligación.

Artículo 249. Resolución del procedimiento para imposición de sanción de multa. Efectos y ejecutividad.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada, con indicación de los recursos que contra ella puedan interponerse, el órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo para su presentación, y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 219.

2. Si la resolución se adoptase en aplicación de la infracción prevista en el artículo 54.1.b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y se hubiese procedido a la aprehensión de bienes, efectos o instrumentos que hubiesen sido utilizados para la comisión de la citada infracción, aquélla conllevará el decomiso de dichos bienes o efectos, salvo cuando haya quedado acreditado que los expresados bienes pertenecen a un tercero de buena fe no responsable de la infracción que los haya adquirido legalmente.

Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por resolución se adjudicarán al Estado, en los términos fijados por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. Si la resolución se adoptase en aplicación de la infracción prevista en el artículo 54.1.d) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y sin perjuicio de la sanción de multa acordada, podrá contener pronunciamiento por el que se adopte la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.

4. Las resoluciones administrativas de imposición de sanción de multa dictadas en aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, serán inmediatamente ejecutivas una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, salvo que la autoridad competente acuerde su suspensión.

5. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades de depósitos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, la exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación.

Los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio dictados por los órganos de la Administración General del Estado respecto de las sanciones de multas impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, serán impugnables en la vía económico-administrativa.

CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones en el orden social y vigilancia laboral

Artículo 250. Vigilancia laboral.

La inspección en materia de trabajo de extranjeros se ejercerá a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que desarrolla las funciones y competencias que tiene atribuidas en su normativa específica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y sus normas de aplicación.

Ello, sin perjuicio de su realización por el órgano competente de acuerdo con la normativa autonómica, en el caso de Comunidades Autónomas que hubieran asumido la competencia ejecutiva en materia de inspección por razón del territorio, e igualmente de conformidad con la Ley 42/1997.

Artículo 251. Infracciones y sanciones en el orden social.

1. Las infracciones leves tipificadas en los artículos 52.c), d) y e); graves del artículo 53.1 .b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y 53.2.a); y muy graves del artículo 54.1.d) y f) de la Ley Orgánica 4/2000, serán sancionadas de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y por lo dispuesto en este artículo.

2. Las sanciones por las infracciones a las que se refiere el apartado anterior podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios expresados a continuación y aplicando el principio de proporcionalidad.

3. Calificadas las infracciones, en la forma y conforme a los tipos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, las sanciones se graduarán en atención al grado de culpabilidad del sujeto infractor, daño producido o riesgo derivado de la infracción y trascendencia de ésta.

Igualmente, se tendrá en especial consideración, en caso de proceder la imposición de la sanción de multa, y para la determinación de su cuantía, la capacidad económica del infractor.

4. Las infracciones se sancionarán:

a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 50 a 100 euros; en su grado medio, de 101 a 250 euros, y en su grado máximo, de 251 a 500 euros.

b) Las graves, en su grado mínimo, con multa de 501 a 2.000 euros; en su grado medio, de 2.001 a 5.000 euros, y en su grado máximo, de 5.001 a 10.000 euros.

c) Las muy graves, en su grado mínimo, con multa de 10.001 a 20.000 euros; en su grado medio, de 20.001 a 50.000 euros, y en su grado máximo de 50.001 hasta

100.000 euros.

5. La ordenación de la tramitación de los expedientes sancionadores corresponderá a las Jefaturas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social competentes por razón del territorio o, en el caso de Comunidades Autónomas que hubieran asumido la competencia en materia de inspección, al órgano competente por razón del territorio, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación.

La iniciación, contenido de las actas, notificación y alegaciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

En los casos de infracción prevista en los artículo 53.1. b) cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y del artículo 54.1.d) y f), cuando el empresario infractor sea extranjero, de la Ley Orgánica 4/2000, en el acta de infracción se hará constar expresamente que, en virtud de lo establecido en el artículo 57.1 de la referida Ley Orgánica, el órgano competente para resolver se podrá aplicar la expulsión de territorio español en lugar de la sanción de multa.

6. Las actas de infracción de extranjeros serán notificadas por las Jefaturas de Inspección de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, por los órganos autonómicos, competentes, al sujeto o sujetos responsables, en las que se hará constar que se podrán formular alegaciones contra ellas en el plazo de quince días.

7. Si no se formulase escrito de alegaciones, continuará la tramitación del procedimiento hasta dictar la resolución.

8. Si se formularan alegaciones, a la vista de ellas, la Jefatura de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, el órgano autonómico, podrá solicitar el informe ampliatorio al inspector o subinspector o, en su caso, funcionario adscrito al órgano autonómico, que practicó el acta; dicho informe se emitirá en el plazo de quince días. El citado informe será preceptivo si en las alegaciones se invocan hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de ésta o indefensión por cualquier causa.

9. Instruido el expediente, el Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, el órgano autonómico, competente por razón del territorio lo elevará, con la propuesta de resolución, al Delegado o Subdelegado del Gobierno o, en su caso, el órgano autonómico, competente para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 4/2000.

En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos probados, su calificación jurídica y la cuantía de la sanción que se propone imponer y, en el caso de que el acta de infracción incluyese la sanción accesoria a que se refiere el artículo 55.6 de la Ley Orgánica 4/2000, también se efectuará propuesta de resolución sobre aquélla.

10. El órgano competente para resolver, previas las diligencias que estime necesarias, dictará la resolución en el plazo de diez días desde la finalización de la tramitación del expediente, de conformidad con lo establecido para las resoluciones sancionadoras por el Reglamento regulador del procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

En el caso de que el órgano competente para resolver decida aplicar la sanción de expulsión del territorio español, en lugar de la sanción de multa, dictará resolución de expulsión, que tendrá los requisitos y efectos establecidos en el artículo 242.

11. Las resoluciones sancionadoras que dicten los Subdelegados del Gobierno o los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales o, en su caso, el órgano autonómico competente, en relación con este tipo de infracciones quedarán sometidas al régimen común de recursos previsto en este Reglamento.

2. En lo no previsto por el procedimiento especial, regulado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, regirá el procedimiento común de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V. Infracciones, sanciones y obligación de su comunicación interorgánica

Artículo 252. Otras infracciones y sanciones.

Los extranjeros que incumplan los deberes, obligaciones y cargas impuestos por el ordenamiento jurídico general serán sancionados con arreglo a la legislación específicamente aplicable en cada caso.

Artículo 253. Comunicación interorgánica de infracciones.

1. La Dirección General de Inmigración y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, el órgano autonómico con competencia sobre la materia, darán cuenta a la Oficina de Extranjería y a los servicios policiales correspondientes de los supuestos de infracciones, relativas a la entrada y permanencia de extranjeros en España, de que tuviera conocimiento en el ejercicio de sus competencias.

2. Igualmente, las Oficinas de Extranjería y los servicios policiales comunicarán a la Dirección General de Inmigración y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, el órgano autonómico con competencia sobre la materia, los hechos que

conozcan y que pudieran constituir infracciones laborales contra lo dispuesto en este Reglamento.

Cuando la expulsión hubiera sido autorizada judicialmente, las Oficinas de Extranjería y los servicios policiales comunicarán de modo inmediato la salida en el plazo de cumplimiento voluntario, la práctica de la expulsión o las razones que, en su caso, imposibilitan su realización a la autoridad judicial que la hubiese autorizado y al Ministerio Fiscal.

3. Cuando el Ministerio Fiscal conozca que un extranjero se encuentre imputado en un procedimiento por delito menos grave y pudiera estar incurso en alguna de las causas de expulsión previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sin que hubiera sido incoado el correspondiente expediente administrativo sancionador, informará sobre tal imputación a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente para que ésta compruebe si procede o no la incoación de expediente de expulsión, a los efectos oportunos. A los mismos efectos, el Ministerio Fiscal comunicará a la autoridad gubernativa las condenas impuestas a extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año.

4. Los directores de los establecimientos penitenciarios notificarán a la Oficina de Extranjería y a la comisaría provincial de policía respectiva de su demarcación, con tres meses de anticipación, la excarcelación de extranjeros que hubieran sido condenados en virtud de sentencia judicial por delito, a los efectos de que, en su caso, se proceda a la expulsión, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. A estos efectos, en los expedientes personales de los extranjeros condenados se hará constar si les ha sido incoado expediente de expulsión, así como, en su caso, el estado de tramitación en que se halle.

5. El Registro central de penados y rebeldes comunicará, de oficio o a instancia de la Oficina de Extranjería, los antecedentes penales de los extranjeros que hayan sido condenados por delito doloso que tenga señalada pena superior a un año de prisión, a los efectos de la incoación del correspondiente expediente de expulsión, a cuyo fin remitirá un certificado de aquéllos.

Artículo 254. Comunicaciones de los órganos judiciales a la Delegación o Subdelegación del Gobierno en relación con extranjeros.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los órganos judiciales comunicarán a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente la finalización de los procesos judiciales en los que concurra la comisión de infracciones administrativas a las normas sobre extranjería, a los efectos de que por las autoridades administrativas pueda reanudarse, iniciarse o archivar, si procede, según los casos, el procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, comunicarán aquellas condenas impuestas a extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, a los efectos de la incoación del

correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, comunicarán las sentencias en las que acuerden la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas o de las medidas de seguridad que sean aplicables a los extranjeros no residentes legalmente en España por su expulsión del territorio nacional. En estos casos, la sentencia que acuerde la sustitución dispondrá la ejecución de la pena privativa de libertad o medida de seguridad originariamente impuesta hasta tanto la autoridad gubernativa proceda a materializar la expulsión. A estos efectos, la autoridad gubernativa deberá hacer efectiva la expulsión en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los 30 días siguientes, salvo causa justificada que lo impida, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial.

CAPÍTULO VI. Centros de internamiento de extranjeros

Comentario general: El capítulo VI no desarrolla el régimen de internamiento de las personas extranjeras, según exige la Disposición adicional tercera de la LOEX. Esto sólo es justificable si obedece a la elaboración próxima de un Reglamento específico sobre el tema. Pero seguimos a la espera de dicha regulación, que es urgente, dado que la privación de libertad supone la restricción de un derecho fundamental de las personas y debe realizarse, por tanto, con el mayor cuidado y garantías posibles. Señalamos algunas propuestas que por su relación con otros artículos de este Reglamento o por su especial gravedad, deberían recogerse en el presente Reglamento.

Artículo 255. Ingreso en Centros de internamiento de extranjeros.

1. El juez de instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, a petición del instructor del procedimiento, del responsable de la unidad de extranjería del Cuerpo Nacional de Policía ante la que se presente el detenido o de la autoridad gubernativa que hubiera acordado dicha detención, en el plazo de 72 horas desde aquélla, podrá autorizar su ingreso en centros de internamiento de extranjeros, en los casos a que se refiere el apartado 2 siguiente.

Véase la motivación a las propuestas de modificación del artículo 232.5 en cuanto al carácter excepcional del internamiento de inmigrantes en situación administrativa irregular y conformidad con lo previsto en el a.62.1 de la LOEX. Por consiguiente, PROPUESTA DE ADICIÓN:

2.Siempre que no se pueda adoptar una medida menos gravosa para el interesado, sólo se podrá acordar el internamiento del extranjero cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

Con formato: Sangría:
Primera línea: 0 cm,
Interlineado: Múltiple 1,15 lin.

Con formato: Fuente: Sin
Negrita, Cursiva, Subrayado,
Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Sin
Negrita, Cursiva, Color de
fuente: Rojo

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Sin
Negrita, Cursiva, Color de
fuente: Rojo

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Sin
Negrita, Cursiva, Color de
fuente: Rojo

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Sin
Negrita, Cursiva, Color de
fuente: Rojo

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Sangría:
Primera línea: 0 cm

Con formato: Fuente: 11 pt,
Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: 11 pt,
Cursiva, Color de fuente: Rojo

a) Que haya sido detenido por encontrarse incurso en alguno de los supuestos de expulsión de los párrafos a) y b) del artículo 54.1, así como los párrafos a), d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

b) Que se haya dictado resolución sobre denegación de entrada y éste no pueda ejecutarse dentro del plazo de 72 horas, cuando la autoridad judicial así lo determine.

El Art. 255.2.b del Reglamento faculta a la Policía a solicitar el internamiento en el CIE a los ciudadanos extranjeros, a quienes se les deniegue la entrada en frontera y su procedimiento supere las 72 horas de retención en frontera, en cuyo caso podrán ser detenidos en el Centro de Internamiento en tanto se resuelve su expediente de devolución. Hasta ahora los ciudadanos extranjeros a quienes se les tramitaba un expediente administrativo de retorno, no eran llevados al CIE, sino que permanecían con autorización judicial en frontera. Si a personas ancianas, jóvenes, turistas extranjeros, que llegan a España se les interna en el CIE en tanto se resuelve su expediente de rechazo en frontera, se les está vulnerando su derecho fundamental a la libertad personal, si el expediente se prorroga las 72 horas deben quedar en libertad, no permanecer detenidas sin haber incurrido en ninguna infracción, falta o delito.

c) Cuando se haya dictado acuerdo de devolución de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

d) Que se haya dictado resolución de expulsión y el extranjero no abandone el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario concedido para ello.

Los anteriores supuestos no determinan por sí solos el internamiento. Además, el Juez debe proceder para autorizar un internamiento conforme a lo previsto en el a.62.1 de la LOEX. En consecuencia, PROPUESTA DE ADICIÓN:

El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, atendiendo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias concurrentes en cada caso. Especialmente, el Juez tomará en consideración para resolver sobre la solicitud de internamiento:

- d) **El riesgo de incomparecencia, por carecer de domicilio o de documentación identificativa.**
- e) **Las actuaciones del extranjero tendientes a dificultar o evitar al expulsión.**
- f) **La existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.**

En los supuestos anteriores, cuando se trate de personas con hijos menores, o de concurrir objetivamente una circunstancia de especial vulnerabilidad para la persona extranjera como encontrarse en proceso de gestación, padecer una enfermedad física o mental grave, contar con más de 70 años de edad o

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,01 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

cualquier otra incidencia que comprometa seriamente su salud, la medida de internamiento cautelar será sustituida por cualquier otra de las previstas en la Ley. Lo mismo sucederá de sobrevenir mientras se produce el internamiento.

Con formato: Comprimido
0,9 pto

Con formato: Sangría:
Izquierda: 0,01 cm, Sin
viñetas ni numeración

3. El ingreso del extranjero en un centro de internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, devolución o denegación de entrada, y la autoridad gubernativa deberá proceder a realizar las gestiones necesarias para la obtención de la documentación que fuese necesaria con la mayor brevedad posible.

4. La incoación del expediente, la adopción de la medida cautelar de detención e internamiento, y la resolución del procedimiento serán comunicados al **asistente letrado de la persona extranjera y a** la embajada o consulado del país de origen del extranjero. Esta comunicación se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando no se haya podido notificar al consulado o éste no radique en España. Si así lo solicitase el extranjero, se comunicará el internamiento a sus familiares, **la organización no gubernamental indicada por el extranjero u otras personas residentes en España.** *Motivación: Hacer efectiva la tutela de los derechos del administrado.*

Eliminado:

Eliminado: su asistente
letrado,

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Sin Expandido /
Comprimido

5. La duración máxima del internamiento no podrá exceder de 60 días.

En caso de desaparición de las circunstancias que motivaron el internamiento, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a cargo, lo que será comunicado al juez que autorizó el internamiento. a puesta en libertad podrá ser igualmente determinada por el juez que autorizó el internamiento, de oficio o a instancias **de parte o** del Ministerio fiscal. *(Motivación: coherencia con el artículo 62.3 de la LOEX).* **Igualmente, en los mismos términos, se procederá a la puesta en libertad del extranjero en cuanto se tuviese conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias familiares o de vulnerabilidad señaladas en el apartado 2 de este mismo artículo**.

Con formato: Fuente:
Negrita, Subrayado

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

6. El extranjero, durante su internamiento, estará en todo momento a disposición del órgano jurisdiccional que lo autorizó, debiendo la autoridad gubernativa comunicar a éste cualquier circunstancia en relación con la situación de aquél.

Con formato: Comprimido
0,85 pto

Con formato: Fuente:
Cursiva, Color de fuente: Rojo

Con formato: Sin viñetas ni
numeración

La Ley Orgánica 2/2009 introdujo la figura de los Jueces de control jurisdiccional de los Centros de internamiento, recogida en el artículo 62.6 de la LOEX, que sin embargo no aparece recogida en el Reglamento y que complementa de manera fundamental el régimen de garantías del internamiento. La especificación de que no puede ser el Juzgado de Guardia obedece a la práctica en algunas ciudades de encomendar estas tareas al Juzgado de Guardia lo que en la práctica supone que no hay ningún Juzgado que lleve estos temas sino que va pasando por todos sin solución de continuidad en los temas y sin posibilidad de ir generando una relación estable con el CIE de su localidad, así como criterios comunes en el desarrollo de su función. En consecuencia, PROPUESTA DE ADICIÓN

El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de

Con formato: Fuente: Negrita

Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado, distinto del de guardia, en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recursos, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

7. Las personas ingresadas en centros de internamiento verán garantizados durante éste todos los derechos y libertades que el ordenamiento jurídico les reconoce, sin más limitación que la relativa a su libertad ambulatoria y, en especial, de aquellos recogidos en los artículos 62 bis y 62 quáter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Igualmente, estarán obligados a cumplir y respetar los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 62 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

8. Los menores extranjeros no podrán ser ingresados en dichos centros, y deberán ser puestos a disposición de los servicios competentes de Protección de Menores, salvo que el juez de instrucción, lo autorice, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, y sus padres o tutores se encuentren ingresados en el mismo centro, manifiesten su deseo de permanecer juntos y existan módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar. *La propuesta de sustitución se debe a que son los Jueces de instrucción los que autorizan el internamiento.*

Con formato: Fuente: Negrita, Subrayado

Eliminado: primera instancia

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Rojo

Artículo 256. Situación de los extranjeros internos.

1. Durante su internamiento, los extranjeros tendrán garantizado el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, sin que quepa más limitación a éstos que la derivada de la restricción a su libertad ambulatoria. Cualquier limitación a los derechos del extranjero deberá ser coherente con el contenido concreto de la medida judicial que determine su ingreso en un Centro de internamiento.

2. De acuerdo con el artículo 62bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, los Centros de internamiento no tienen naturaleza penitenciaria, debiendo garantizarse que disponen de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Los citados servicios serán, al menos, equivalentes a los establecidos respecto a otras situaciones de internamiento reguladas en la normativa española.

Respecto a este artículo 256, se realizan cinco propuestas:

1. *Primera propuesta: Equiparación en mínimos entre centros penitenciarios y centros de internamiento mediante la aplicabilidad de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" a las personas internadas en los CIE y la conveniencia de que reglamentariamente se contemple una referencia al*

respeto a estas Reglas.

Motivación: Habida cuenta de limitación de derechos fundamentales básicos que supone el internamiento en los CIE, aunque dicha medida no puede ni debe tener una naturaleza penitenciaria, conviene garantizar la aplicación de las mencionadas Reglas Mínimas, pues sería contrario a la razón y a una correcta hermenéutica jurídica entender que una persona extranjera internada en un CIE tiene menos derechos y dispone de menos garantías que un ciudadano ingresado en un centro penitenciario e imputado o condenado por un ilícito penal. Esta aplicabilidad se desprende también de las Normas de Naciones Unidas (R 43/173/1988 de la Asamblea General de la ONU) y también de las propias Reglas Mínimas (Regla 8c, Observaciones preliminares, 4).

2. Segunda propuesta: Necesidad de proporcionar al extranjero que sea puesto en libertad los medios necesarios para volver a su domicilio o lugar donde fue detenido.

Motivación: Se han detectado casos no infrecuentes de que el extranjero es puesto en libertad sin los recursos mínimos para volver a su domicilio, lo cual tiene especial importancia habida cuenta de que de que muchas personas detenidas residen otras provincias o lugares distantes al del CIE.

3. Tercera propuesta: Obligatoriedad de proporcionar al extranjero documento acreditativo de haber estado internado, así como del tiempo de privación de libertad

Motivación: que el extranjero disponga en todos los casos de documentación que acredite su estancia en un Centro de Internamiento durante un período que puede llegar a 2 meses. Es un derecho de la persona interna recibir documentación escrita que justifique su privación de libertad per es que además, disponer de dicha documentación escrita es muy importante para los extranjeros en futuros procedimientos de extranjería, así como a efectos médicos, laborales y otros.

4. Cuarta propuesta: Introducción en el Reglamento del principio de separación entre internos

Motivación: con independencia de un desarrollo más explícito en un eventual Reglamento CIE, resulta un requisito evidente la separación por razón de sexo, edad, o razones del internamiento por elementales razones de respeto a la dignidad de la persona. En los Centros de Internamiento conviven personas con condenas penales -en virtud del art. 89.6 del Código Penal-, junto a personas extranjeras en otras circunstancias En este caso, la aplicabilidad del principio de separación en base a las Reglas Mínimas mencionadas en la primera propuesta deviene automática: evitación del ejercicio de influencias nocivas (Regla 67 de las Reglas mínimas), facilitar el tratamiento (Ibid.) -pensemos en personas con necesidades especiales o patología de cualquier tipo-. En todo caso, se reitera (p.e. Regla 8 y Principio 8) la necesaria separación entre las personas detenidas por la autoridad administrativa y las que tienen causa penal.

5. Quinta propuesta: Memoria Anual de personas ingresadas en los CIE y otros datos

Motivación: Es necesaria una mayor transparencia y publicidad de una cuestión tan importante como el número de personas privadas de libertad en el marco de la legislación de extranjería.

PROPUESTAS CONCRETAS DE ADICIÓN:

“Art. 256.

1, Durante su internamiento, los extranjeros tendrán garantizado el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, sin que quepa más limitación a éstos que la derivada de la restricción de la libertad ambulatoria. **Dispondrán, desde luego, de todos los derechos reconocidos por la legislación nacional e internacional a las personas privadas de libertad por cualquier razón.** Cualquier limitación a los derechos del extranjero, deberá ser **motivada, proporcionada** y coherente con la medida judicial que determine su ingreso en un Centro de Internamiento”.

2. De acuerdo con el artículo 62bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, los Centros de internamiento no tienen naturaleza penitenciaria, debiendo garantizarse que disponen de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Los citados servicios serán, al menos, equivalentes a los establecidos respecto a otras situaciones de internamiento reguladas en la normativa española.

3. En todo caso, se aplicará el principio de separación a los extranjeros internados, según criterios de sexo, edad, motivo del internamiento o cualquier otra circunstancia relevante. Igualmente, se procurará que cada internado disponga de celda individual.

4. Cuando el extranjero sea puesto en libertad, se le proporcionarán los recursos necesarios para que pueda volver a su domicilio o al lugar donde fue detenido. Asimismo, y antes de su salida del Centro de Internamiento, se le entregará un certificado donde conste su ingreso, causa del mismo y tiempo durante el que ha estado privado de libertad.

5. Anualmente el Ministerio del Interior hará públicos datos relativos al número de internamientos practicados, causa de los mismos, situación procesal de las personas internadas, duración de la estancia y si concluyeron por puesta en libertad o efectiva expulsión. A tales efectos, cada Centro de Internamiento llevará el registro correspondiente.

6. Los anteriores aspectos se regularán por un Reglamento de funcionamiento de los CIE que deberá ser aprobado seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.